

## ANEXO A

### Comunicaciones y declaraciones orales de terceros

| Índice    |                                              | Página |
|-----------|----------------------------------------------|--------|
| Anexo A-1 | Comunicación del Canadá                      | A-2    |
| Anexo A-2 | Comunicación de las Comunidades Europeas     | A-5    |
| Anexo A-3 | Comunicación del Japón                       | A-13   |
| Anexo A-4 | Declaración oral del Canadá                  | A-20   |
| Anexo A-5 | Declaración oral de las Comunidades Europeas | A-22   |
| Anexo A-6 | Declaración oral del Japón                   | A-32   |
| Anexo A-7 | Declaración oral de México                   | A-33   |

## ANEXO A-1

### COMUNICACIÓN DEL CANADÁ

(30 de marzo de 2001)

#### I. INTRODUCCIÓN

1. Esta diferencia se refiere a la medida de salvaguardia impuesta por los Estados Unidos sobre las importaciones de tubos al carbono soldados de sección circular (tubos) efectiva a partir del 1º de marzo de 2000 (la medida).
2. Esta diferencia se inició por medio de una solicitud de consultas presentada por Corea el 13 de junio de 2000. Las consultas se celebraron el 28 de julio de 2000, pero no alcanzaron una solución mutuamente satisfactoria.
3. El 26 de septiembre de 2000 Corea solicitó el establecimiento de un grupo especial. El Órgano de Solución de Diferencias (OSD) estableció este grupo especial el 23 de octubre de 2000, con el mandato uniforme. De conformidad con el párrafo 2 del artículo 10 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD), el Canadá notificó al OSD su considerable interés por este asunto y se reservó su derecho a participar como tercero en la diferencia.
4. El Canadá acoge complacido esta oportunidad de participar como tercero en el procedimiento y da sus opiniones sobre las reclamaciones de Corea relativas a la exclusión del Canadá de la aplicación de la medida de salvaguardia impuesta por los Estados Unidos.
5. El Canadá ha tenido la posibilidad de examinar las partes de la primera comunicación escrita de los Estados Unidos que guardan relación con esta cuestión y apoya plenamente las observaciones formuladas por los Estados Unidos.<sup>1</sup>

#### II. EXENCIÓN DEL CANADÁ DE LA MEDIDA DE SALVAGUARDIA DE LOS ESTADOS UNIDOS SOBRE LOS TUBOS

6. De conformidad con las obligaciones de los Estados Unidos derivadas del *Tratado de Libre Comercio de América del Norte* (TLCAN), el Canadá quedó exento de la medida de salvaguardia impuesta por los Estados Unidos dado que la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos (USITC) llegó a la conclusión de que las importaciones de tubos del Canadá no "contribuían considerablemente" al daño grave, tal como este término se define en el artículo 802 del TLCAN.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafos 214-226.

<sup>2</sup> Informe de la USITC, Investigación N° TA-201-70, Publicación 3261, diciembre de 1999 en I-33 USITC Report, presentado como prueba documental Corea-6. El artículo 802 del TLCAN prescribe que "cualquier parte [en el TLCAN] que participe en una medida de emergencia de conformidad con el artículo XIX de ese Acuerdo excluirá las importaciones de una mercancía de otra parte de la medida a menos que:

- a) las importaciones de una parte en el [TLCAN], consideradas individualmente, representen una proporción sustancial de las importaciones totales; y
- b) las importaciones de una parte del [TLCAN], consideradas individualmente o, en circunstancias excepcionales, las importaciones de partes consideradas colectivamente,

El artículo 802 del TLCAN se incorporó a la legislación estadounidense por conducto de los artículos 311 y 312 de la Ley de aplicación del TLCAN.<sup>3</sup> La USITC recomendó posteriormente que el Presidente excluya al Canadá de cualquier medida de alivio.<sup>4</sup> Las importaciones de tubos del Canadá quedaron excluidas de la medida.<sup>5</sup>

### III. ARGUMENTACIÓN

A. EL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO SOBRE SALVAGUARDIAS Y LOS ARTÍCULOS I, XIII Y XIX DEL GATT DE 1994 NO PROHIBEN A UN MIEMBRO QUE EXCLUYA A UN SOCIO DE UN TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE UNA MEDIDA DE SALVAGUARDIA

7. Corea pretende que la decisión de los Estados Unidos de excluir las importaciones del Canadá de la aplicación de la medida de salvaguardia impuesta sobre los tubos es incompatible con el párrafo 2 del artículo 2 del *Acuerdo sobre Salvaguardias* y con los artículos I, XIII y XIX del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio* de 1994 (GATT de 1994) porque los Estados Unidos no aplicaron la medida de salvaguardia a todas las importaciones independientemente de la fuente, como se prescribe en el párrafo 2 del artículo 2. Corea pretende asimismo que esta falta de aplicación infringe la obligación de "la nación más favorecida" que se refleja en los artículos I, XIII y XIX del GATT de 1994.<sup>6</sup>

8. El Canadá sostiene que la última frase de la nota al pie de página 1 del párrafo 2 del artículo 2 del *Acuerdo sobre Salvaguardias*, que estipula que "ninguna disposición del presente Acuerdo prejuzga la interpretación de la relación que existe entre el artículo XIX y el párrafo 8 del artículo XXIV del GATT de 1994", respalda la opinión de que se deberían tener en cuenta las disposiciones pertinentes del GATT en la interpretación del *Acuerdo sobre Salvaguardias*. Como indicaron los Estados Unidos, de conformidad con el artículo 31 de la Convención de Viena, los términos de la nota a pie de página 1 deben interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que debe atribuirse a los términos en su contexto y teniendo en cuenta el objeto y fin del Acuerdo sobre Salvaguardias.<sup>7</sup>

9. El Canadá está de acuerdo con las alegaciones de los Estados Unidos de que el artículo XIX y el párrafo 8 del artículo XXIV del GATT de 1994 interpretados conjuntamente justifican la exclusión de un Miembro perteneciente a una zona de libre comercio de una medida de salvaguardia impuesta por otro Miembro de esa misma zona de libre comercio. Como señalaron los Estados Unidos, las medidas de salvaguardia aplicadas de conformidad con el artículo XIX no figuran entre las medidas que el párrafo 8 del artículo XXIV autoriza expresamente a los participantes en una zona de libre comercio a mantener contra otra parte.<sup>8</sup> El Canadá está asimismo de acuerdo con los Estados Unidos en que en la medida en que el artículo XIX, interpretado conjuntamente con otros artículos del GATT

---

contribuyen considerablemente al daño grave o a la amenaza de ese daño, causado por las importaciones".

<sup>3</sup> 19 U.S.C. 3371, 3372 (Sup. 1993).

<sup>4</sup> Informe de la USITC. La Comisión de Comercio Internacional llegó asimismo a la conclusión de que las importaciones de tubos de México no contribuían considerablemente al daño grave y recomendó que el Presidente excluyera las importaciones de tubos de México de cualquier medida de alivio.

<sup>5</sup> Las importaciones de tubos de México quedaron igualmente excluidas de la medida.

<sup>6</sup> Primera comunicación de la República de Corea, párrafo 168.

<sup>7</sup> Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo 221, véase también el párrafo 214.

<sup>8</sup> *Id.*, párrafo 216.

de 1994, se puede considerar que contempla la aplicación de medidas de salvaguardia contra productos de todos los orígenes, el artículo XXIV crea una excepción limitada.<sup>9</sup>

10. El Canadá mantiene que esta interpretación de las disposiciones pertinentes del GATT es compatible con la interpretación del párrafo 2 del artículo 2 del *Acuerdo sobre Salvaguardias* y la nota a pie de página 1 de ese artículo. Como el Órgano de Apelación confirmó en *Argentina - Medidas de salvaguardia impuestas a las importaciones de calzado*, el GATT de 1994 y el *Acuerdo sobre Salvaguardias* contienen un "conjunto inseparable de derechos y disciplinas" y debe dar sentido a todas las disposiciones pertinentes de estos dos acuerdos igualmente vinculantes.<sup>10</sup> Como el artículo XIX y el párrafo 8 del artículo XXIV del GATT de 1994 prevén la posibilidad de una exclusión de un asociado de un acuerdo de libre comercio de una medida de salvaguardia impuesta por otro Estado parte en ese acuerdo de conformidad con los principios generales de la interpretación de los tratados, el *Acuerdo sobre Salvaguardias* debe asimismo prever la posibilidad de esa exclusión.

#### IV. CONCLUSIÓN

11. En consecuencia, el Canadá afirma respetuosamente que la exclusión de un socio de un acuerdo de libre comercio de una medida de salvaguardia no es incompatible con el párrafo 2 del artículo 2 del *Acuerdo sobre Salvaguardias* ni con los artículos I, XIII o XIX del GATT de 1994.

---

<sup>9</sup> *Id.*, párrafo 217.

<sup>10</sup> WT/DS121/AB/R, 14 de diciembre de 1999, párrafo 81.

## ANEXO A-2

### COMUNICACIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

(30 de marzo de 2001)

#### I. INTRODUCCIÓN

1. Las Comunidades Europeas ("las CE") acogen con satisfacción la posibilidad de presentar sus opiniones sobre el procedimiento incoado por Corea con respecto a la coherencia con el GATT de 1994 y con el *Acuerdo sobre Salvaguardias* de la medida de salvaguardia definitiva impuesta por los Estados Unidos a las importaciones de tubos al carbono soldados de sección circular.

2. Las CE han decidido intervenir como terceros en el presente litigio debido a sus intereses comerciales y a su interés sistémico en la interpretación correcta de las disposiciones del GATT de 1994 y del *Acuerdo sobre Salvaguardias*, así como en la aplicación correcta del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("el ESD").

3. Como cuestión general, las CE opinan que el mecanismo de salvaguardias sólo debe basarse en circunstancias excepcionales y, por tanto, únicamente en situaciones *de emergencia*, como el título del artículo XIX del GATT de 1994 ya prescribe claramente. Según el Órgano de Apelación, "es evidente que, en todos los sentidos, el artículo XIX constituye un recurso extraordinario".<sup>1</sup> Debería únicamente invocarse cuando todas las prescripciones estrictas que se establecen en las normas de la OMC se hayan cumplido, en particular debido a que la dependencia del mecanismo de las salvaguardias interfiere con la realización equitativa de actividades mercantiles por parte de exportadores competitivos. Teniendo en cuenta estos antecedentes generales, las CE tienen la intención de formular varias observaciones con respecto al presente litigio.

4. Las CE limitarán su alegación a la **solicitud de los Estados Unidos de una resolución preliminar** y a la cuestión de la **'evolución imprevista de las circunstancias'**, y se reserva su derecho a formular comentarios en la reunión de terceros sobre otras cuestiones de interpretación jurídica que consideran de particular interés.

#### II. LA SOLICITUD DE LOS ESTADOS UNIDOS DE UNA RESOLUCIÓN PRELIMINAR SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE DETERMINADAS PRUEBAS SE DEBE RECHAZAR

5. En su primera comunicación escrita los Estados Unidos han solicitado al Grupo Especial que emita una decisión preliminar con respecto a la admisibilidad de determinadas pruebas que se presentan o a las que se hace referencia en la primera comunicación escrita de Corea y que supuestamente no forman parte del expediente de las autoridades investigadoras estadounidenses (Comisión de Comercio Internacional (ITC)).<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Corea - Medida de salvaguardia definitiva impuesta a las importaciones de determinados productos lácteos*, AB-1999-8, WT/DS98/AB/R, 14 de diciembre de 1999, párrafo 86 ("*Corea - Productos lácteos*"); informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Medidas de salvaguardia sobre las importaciones de calzado*, AB-1999-7, WT/DS121/AB/R, 14 de diciembre de 1999, párrafo 93 ("*Argentina - Calzado*").

<sup>2</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 278 y siguientes.

6. Las CE afirman que la solicitud de los Estados Unidos no tiene apoyo alguno -más bien lo contrario- en el *Acuerdo sobre Salvaguardias* y menoscaba indebidamente los derechos conferidos a los Miembros por el *Acuerdo sobre la OMC*. En consecuencia, solicitan respetuosamente al Grupo Especial que rechace la solicitud de los Estados Unidos.

7. En respaldo de su solicitud los Estados Unidos se fundan en primer lugar en el hecho de que la información presentada por Corea no figuraba en el expediente de la Comisión de Comercio Internacional.

8. Nada de lo indicado en el texto del *Acuerdo sobre Salvaguardias* ni en el *ESD* limita el derecho de un Miembro a establecer una presunción *prima facie*.

9. Concretamente, este derecho no está limitado por condiciones relativas a la admisibilidad de las pruebas en ninguna disposición de la OMC ni por ninguna autorización otorgada a los grupos especiales para reducir el derecho de los Miembros a presentar su fundamentación jurídica. A falta de ese límite expreso, cualquier conclusión que rechace pruebas por no considerarlas admisibles menoscabaría los derechos de los Miembros de conformidad con el *Acuerdo sobre la OMC*, contrariamente a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 3 del *ESD*.

10. El contenido del expediente de la investigación no puede restringir el examen de un grupo especial de determinadas pruebas al adoptar una decisión sobre una reclamación presentada de conformidad con las disposiciones del *Acuerdo sobre Salvaguardias*.

11. En cambio, el hecho de que esas pruebas no figuren en el expediente puede indicar que existe una violación si el expediente tiene omisiones.<sup>3</sup> En *Corea - Productos lácteos* el Grupo Especial indicó claramente que las autoridades investigadoras tienen que evaluar toda la información pertinente de que disponen o de que deberían haber dispuesto para cumplir las prescripciones del *Acuerdo sobre Salvaguardias*, en particular el artículo 4.<sup>4</sup> Esa disposición en particular, al exigir a las autoridades investigadoras que evalúen "todos los factores pertinentes de carácter objetivo y cuantificable" pone claramente de manifiesto que los procedimientos relativos a las salvaguardias internas no son simplemente adversativos, sino que se caracterizan por un elemento inquisitorio y requieren cierta iniciativa por parte de las autoridades investigadoras.

12. Este carácter del procedimiento de salvaguardias está confirmado también por las prescripciones del párrafo 1 del artículo 3 del *Acuerdo sobre Salvaguardias* relativo a las actividades que las autoridades investigadoras deben realizar, en particular la obligación que se les impone de

---

<sup>3</sup> Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, *Corea - Medida de salvaguardia definitiva sobre las importaciones de determinados productos lácteos*, WT/DS98/R, adoptado el 21 de junio de 1999 ("*Corea - Productos lácteos*"), párrafo 7.81, en el que el Grupo Especial constató que el informe de la investigación interna contenía omisiones sobre uno de los "factores del daño" y, por lo tanto, llegó a la conclusión de que las autoridades investigadoras no habían cumplido las prescripciones del artículo 4 del *Acuerdo sobre Salvaguardias*.

<sup>4</sup> *Corea - Productos lácteos*, informe del Grupo Especial, párrafos 7.30, 7.31 y 7.55. Además en *Estados Unidos - Gluten de trigo*, el Órgano de Apelación aclaró que si las autoridades competentes consideran que uno de esos "otros factores" no enumerado específicamente en el apartado a) del párrafo 2 del artículo 4 del *Acuerdo sobre Salvaguardias* puede ser pertinente para la situación de la rama de producción nacional, sus deberes de investigación y evaluación excluyen la posibilidad de que se mantengan pasivas ante las posibles limitaciones de las pruebas presentadas y las opiniones expresadas por las partes interesadas (informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas de salvaguardia definitivas impuestas a las importaciones de gluten de trigo procedentes de las Comunidades Europeas*, WT/DS166/AB/R, 22 de diciembre de 2000, párrafos 55-56 ("*Estados Unidos - Gluten de trigo*"). La situación descrita por el Órgano de Apelación daría origen, por lo tanto, a un expediente omisivo.

enunciar "las constataciones y las conclusiones fundamentadas a que hayan llegado sobre todas las cuestiones pertinentes de hecho y de derecho".

13. Además, ya estuviera o no representado y/o participara activamente en la investigación, un Miembro de la OMC que inicie un procedimiento para la solución de una diferencia tampoco puede limitar el examen del grupo especial de las pruebas presentadas por las partes y justificar, de ese modo, la conclusión de un grupo especial de que ciertas pruebas son inadmisibles.

14. La participación de todas las partes interesadas, con inclusión de los Miembros de la OMC, en los procedimientos internos es un derecho (al que a veces se designa como "derecho a un procedimiento con las debidas garantías"), normalmente previsto asimismo de manera expresa en los reglamentos relativos a las salvaguardias internas, pero indudablemente conferido por el *Acuerdo sobre Salvaguardias* (párrafo 1 del artículo 3). Los propios Estados Unidos reconocen la existencia de ese derecho.<sup>5</sup>

15. Este derecho es totalmente distinto e independiente del derecho de los Miembros de la OMC a iniciar un procedimiento de solución de diferencias cuando se alega una violación del *Acuerdo sobre Salvaguardias*.<sup>6</sup> Concretamente, el derecho a participar en procedimientos internos no es un requisito previo del derecho a recurrir al sistema de solución de diferencias ni su falta de ejercicio o su ejercicio parcial priva del derecho de recurrir al sistema de solución de diferencias, incluso sobre cuestiones que se examinan en procedimientos internos.<sup>7</sup>

16. A falta de una limitación concreta, un derecho de conformidad con el *Acuerdo sobre Salvaguardias* -el derecho a participar en los procedimientos internos- no puede interpretarse en el sentido de que limita otro derecho, a saber, el derecho a que las violaciones del *Acuerdo sobre Salvaguardias* sean examinadas en procedimientos de solución de diferencias. Esto sucedería, sin embargo, si se accediera a la solicitud de los Estados Unidos. Ese resultado, no la admisión de pruebas que no figuran en el expediente, estaría en abierta contradicción con el principio de la interpretación eficaz de los tratados, en contra de la pretensión de los Estados Unidos.<sup>8</sup>

17. Se debería señalar además que, como se puede deducir también de la descripción que figura en el artículo 3 del *Acuerdo sobre Salvaguardias*, los procedimientos internos se concentran en cuestiones relacionadas con la reglamentación interna de las salvaguardias (en el presente caso, las normas reglamentarias estadounidenses).

18. Por ejemplo, si un Miembro de la OMC que participa en un procedimiento interno objetara que cierta medida es contraria a las obligaciones del Miembro investigador de conformidad con la OMC, esta cuestión no sería necesariamente tomada en consideración por las autoridades internas,

---

<sup>5</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 285.

<sup>6</sup> Análogamente, en el párrafo 114 de su informe sobre *Tailandia - Derechos antidumping sobre los perfiles de hierro y acero sin alear y vigas doble T procedentes de Polonia* ("Tailandia - Vigas doble T", WT/DS122/AB/R, 12 de marzo de 2001), el Órgano de Apelación señaló que las obligaciones que figuran en el párrafo 1 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* que se refieren a los procedimientos internos son distintas de las que figuran en los párrafos 5 y 6 del artículo 17 del mismo Acuerdo, relativos a los procedimientos de solución de diferencias.

<sup>7</sup> El *Acuerdo sobre Salvaguardias* no contiene una disposición del tipo de la que figura en el párrafo 5 ii) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* que define el alcance del examen del grupo especial al referirse a "los hechos comunicados de conformidad con los procedimientos internos apropiados a las autoridades del Miembro importador".

<sup>8</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 286.

cuya tarea normal consiste en verificar si se cumplen las condiciones establecidas en las disposiciones internas para adoptar medidas de salvaguardia.

19. Esto es aplicable en particular a este caso en los Estados Unidos. Hasta donde tienen conocimiento las CE, en la reglamentación sobre salvaguardias de los Estados Unidos no se menciona un derecho a evaluar si la medida de salvaguardia sería o no compatible con la OMC (ni si de conformidad con el *Acuerdo sobre Salvaguardias* se exige la inclusión de una disposición a estos efectos en las normas sobre salvaguardias de un Miembro).

20. Las autoridades estadounidenses están obligadas a aplicar el artículo 201 de la Ley de Comercio de 1974 y otras normas legales y reglamentarias, no a garantizar la conformidad con las disposiciones de la OMC. Las CE deberían recordar asimismo que la *Ley sobre los acuerdos de la Ronda Uruguay (URAA)*, por medio de la cual los Estados Unidos incorporaron el *Acuerdo sobre la OMC* a su legislación interna, contiene una disposición expresa del siguiente tenor:

"a) RELACIÓN DE LOS ACUERDOS CON LA LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS

1) LA LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS PREVALECE EN CASO DE CONFLICTO. Ninguna disposición de ninguno de los Acuerdos de la Ronda Uruguay, ni la aplicación de esa disposición a cualquier persona o circunstancia, que sea incompatible con cualquier ley de los Estados Unidos producirá efecto.

2) INTERPRETACIÓN. Nada de lo dispuesto en la presente Ley se interpretará en el sentido de que:

A) enmienda o modifica cualquier ley de los Estados Unidos, (...)

salvo que así se prescriba específicamente en la presente Ley.<sup>9</sup>

21. Esta prescripción indica claramente que no existe ningún derecho de conformidad con la legislación estadounidense a que las autoridades internas estadounidenses examinen el cumplimiento de las disposiciones de la OMC y garanticen su prelación, sino más bien al contrario. Esto confirma además que los derechos que se confieren a los Miembros de la OMC de conformidad con el *Acuerdo sobre Salvaguardias* y otras disposiciones de la OMC no pueden depender de una demanda presentada ante las autoridades internas.

22. Además, el derecho de los Miembros de la OMC a una decisión sobre la solución de una diferencia no está sometido ni puede ser obstaculizado por las diversas prescripciones de la reglamentación interna. Este derecho garantiza la igualdad efectiva de todos los Miembros con respecto a las obligaciones de salvaguardia.

23. Ni los derechos a un procedimiento "con las debidas garantías" de otras "partes interesadas", con inclusión de las personas físicas, están menoscabados por procedimientos posteriores de solución de diferencias iniciados por los gobiernos.<sup>10</sup> Los procedimientos de solución de diferencias son, en realidad, una vía adicional para proteger, entre otros, esos derechos.

---

<sup>9</sup> URAA, artículo 102 a).

<sup>10</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 286.

24. La pertinencia de las pruebas presentadas por Corea en el presente litigio, que es también impugnada por los Estados Unidos<sup>11</sup>, es por supuesto una cuestión diferente cuyo examen parte de hecho del supuesto de que determinadas pruebas son admitidas ante el Grupo Especial. Las CE consideran que la evaluación de la pertinencia de las pruebas es un asunto que incumbe al Grupo Especial en el desempeño de sus obligaciones, de conformidad con el artículo 11 del *ESD*, de hacer una evaluación objetiva del asunto que se le ha sometido.<sup>12</sup>

25. Con respecto a la norma adecuada de examen, las Comunidades Europeas están de acuerdo en que la función del Grupo Especial no es participar en una actividad *de novo*. En cambio, el examen del Grupo Especial debe determinar si la Comisión de Comercio Internacional había examinado todos los hechos pertinentes de que disponía o que debería haber obtenido de conformidad con el *Acuerdo sobre Salvaguardias* (con inclusión de los hechos que podrían impedir una determinación afirmativa), sea que esos hechos respaldaran la determinación de la Comisión de Comercio Internacional sea que el informe publicado sobre la investigación contuviera una explicación adecuada de cómo los hechos respaldaban la determinación adoptada y, en consecuencia, si ésta era compatible con las obligaciones estadounidenses derivadas del *Acuerdo sobre Salvaguardias* y del GATT de 1994.

26. En otras palabras, el Grupo Especial no está obligado a pronunciarse, en lugar de las autoridades investigadoras, sobre cuál sería la decisión mejor posible que se podría adoptar en las circunstancias del litigio de que se trata, sino más bien si la decisión, tal como la adoptaron las autoridades investigadoras, se saltaba los límites de la coherencia con la OMC. Tal como lo declaró el Órgano de Apelación, de conformidad con el artículo 11 del *ESD*, los grupos especiales

"... tienen el mandato de determinar los *hechos* del asunto y formular *constataciones fácticas*. En el cumplimiento de su mandato, los grupos especiales están obligados a examinar y tomar en consideración no sólo las pruebas presentadas por una u otra de las partes, sino todas las pruebas a su alcance, y de evaluar la pertinencia y el valor probatorio de cada elemento de prueba".<sup>13</sup>

27. La evaluación de la pertinencia de las pruebas presentadas por una de las partes en la diferencia no equivale, por lo tanto, también a un examen *de novo* por parte del Grupo Especial, contrariamente a lo que sostienen los Estados Unidos.<sup>14</sup>

28. En consecuencia, las Comunidades Europeas mantienen respetuosamente que la solicitud de los Estados Unidos de descartar esas pruebas como inadmisibles se debe rechazar.

### III. LOS ESTADOS UNIDOS NO HAN DEMOSTRADO LA EXISTENCIA DE UNA "EVOLUCIÓN IMPREVISTA DE LAS CIRCUNSTANCIAS"

29. Las CE están de acuerdo con Corea en que la Comisión de Comercio Internacional no había señalado ni examinado ninguna "evolución imprevista" que produjera un aumento de las importaciones en su informe ni en ningún otro lugar de su expediente.

---

<sup>11</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 278.

<sup>12</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (Hormonas)*, AB-1997-4, WT/DS26/AB/R, WT/DS48/AB/R, 16 de enero de 1998, párrafo 117 ("*Comunidades Europeas - Hormonas*").

<sup>13</sup> *Corea - Productos lácteos*, informe del Órgano de Apelación, párrafo 137 (cursiva en el original, subrayado añadido); recogido en *Estados Unidos - Gluten de trigo*, informe del Órgano de Apelación, párrafo 150.

<sup>14</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 283.

30. Como declaró el Órgano de Apelación en *Corea - Productos lácteos* y en *Argentina - Calzado*

"la evolución de las circunstancias como consecuencia de la cual las importaciones de un [producto extranjero] han aumentado en tal cantidad y se realizan en condiciones tales que causan o amenazan causar un daño grave a los productores nacionales [ha de ser] "inesperada".<sup>15</sup>

En cuanto a las prescripciones impuestas a las autoridades de un país que trata de adoptar medidas de salvaguardia, el Órgano de Apelación llegó asimismo a la conclusión de que:

"la primera frase [en el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994] describe determinadas circunstancias cuya concurrencia debe demostrarse de hecho para que pueda aplicarse una medida de salvaguardia compatible con las disposiciones del artículo XIX del GATT de 1994".<sup>16</sup>

31. Se deduce de ello que la Comisión de Comercio Internacional tenía la obligación de *demostrar* en su investigación que el aumento de las importaciones en el presente caso se produjo "como consecuencia de la evolución imprevista de las circunstancias y por efecto de las obligaciones, incluidas las concesiones arancelarias, contraídas por un Miembro en virtud del presente Acuerdo ...".<sup>17</sup>

32. Las CE opinan que esa *demonstración* exige una descripción verificable, es decir, una determinación en el expediente de la investigación, en la que se enuncie claramente que determinadas circunstancias constituyen una evolución imprevista. Esto impone la obligación de determinar

- las circunstancias que constituyen una evolución que produce un aumento de las importaciones;

y

- las circunstancias que demuestran que esa evolución fue inesperada.

33. Igualmente en *Argentina - Calzado*, el Órgano de Apelación constató que:

"El artículo XIX (...) establece determinados requisitos previos para la imposición de medidas de salvaguardia."<sup>18</sup>

34. Las dos últimas conclusiones del Órgano de Apelación que se acaban de mencionar ponen claramente de manifiesto que la demostración como cuestión fáctica no se puede efectuar *ex post facto*, por ejemplo en una comunicación escrita en el marco de un procedimiento de solución de diferencias. Esto entraña que la demostración de una "evolución imprevista de las circunstancias" debe constar en el informe de investigación o en otro documento de las autoridades nacionales que constituya la base para la aplicación de la medida. Por ejemplo, en *Corea - Productos lácteos* el Grupo Especial consideró que, como tenía que realizar una evaluación objetiva de las consideraciones

---

<sup>15</sup> *Corea - Productos lácteos*, informe del Órgano de Apelación, párrafo 84; *Argentina - Calzado*, informe del Órgano de Apelación, párrafo 91.

<sup>16</sup> *Corea - Productos lácteos*, informe del Órgano de Apelación, párrafo 85; *Argentina - Calzado*, informe del Órgano de Apelación, párrafo 92 (subrayado añadido).

<sup>17</sup> *Argentina - Calzado*, informe del Órgano de Apelación, párrafo 98 (subrayado añadido).

<sup>18</sup> *Argentina - Calzado*, informe del Órgano de Apelación, párrafo 83 (subrayado añadido).

fácticas y del razonamiento de las autoridades coreanas en el momento de la determinación, su análisis tenía que basarse en el informe de la investigación.<sup>19</sup> Análogamente, en *Estados Unidos - Carne de cordero* el Grupo Especial constató que en el informe de la investigación no figuraba ninguna conclusión discernible sobre la "evolución imprevista de las circunstancias" y constató una violación del artículo XIX del GATT de 1994.<sup>20</sup>

35. Además, en el párrafo 1 del artículo 3 del *Acuerdo sobre Salvaguardias* se impone a las autoridades competentes la obligación de enunciar en su informe "las constataciones y las conclusiones fundamentadas a que hayan llegado sobre todas las cuestiones pertinentes de hecho y de derecho". Si bien las alegaciones de que la prescripción fundamental de la "evolución imprevista de las circunstancias" falta son presentadas y examinadas de manera adecuada de conformidad con el artículo XIX del GATT de 1994, el párrafo 1 del artículo 3 del *Acuerdo sobre Salvaguardias* constituye el "contexto" para la interpretación del artículo XIX.

36. Las CE no han constatado ninguna referencia concreta en el informe de la Comisión de Comercio Internacional a una determinación que enuncie la "evolución imprevista de las circunstancias" que causó el aumento de las importaciones de tuberías.

37. Las CE advierten que en su primera comunicación escrita, los Estados Unidos mencionan ciertas circunstancias que aparecen en el expediente de la investigación y que a su juicio constituían "una evolución imprevista de las circunstancias" pertinente de conformidad con el artículo XIX del GATT de 1994.<sup>21</sup> Esas circunstancias son:

- las previsiones de los importadores y de los productores nacionales de que la demanda seguiría siendo fuerte;
- el error de evaluación del mercado interno por parte de los productores nacionales;
- la caída de los precios del petróleo;
- la crisis financiera de Asia Oriental.

38. En opinión de las CE, las tres primeras circunstancias no constituyen ciertamente una "evolución imprevista" y no "producen" un aumento de las importaciones.

39. En primer lugar, huelga decir que una opinión equivocada por parte de la rama de producción nacional no es una justificación del apoyo de una salvaguardia contra importaciones equitativas, ni produce un aumento de las importaciones.

40. Además, las tres primeras circunstancias pueden estar vinculadas todas al carácter cíclico del sector de las tuberías, que sigue de cerca las fluctuaciones cíclicas de los precios del petróleo, circunstancia de la que se ha dado cuenta igualmente en el expediente de investigación del informe de la Comisión de Comercio Internacional.<sup>22</sup> Por añadidura, como máximo esas circunstancias explican

---

<sup>19</sup> *Corea - Productos lácteos*, informe del Grupo Especial, párrafo 7.59.

<sup>20</sup> *Estados Unidos - Medidas de salvaguardia sobre las importaciones de carne de cordero fresca, refrigerada o congelada procedentes de Nueva Zelandia y Australia* ("*Estados Unidos - Carne de cordero*"), WT/DS177/R, WT/DS178/R, distribuido el 21 de diciembre de 2000, párrafos 7.31, 7.39, 7.43 y 7.44.

<sup>21</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 230-231.

<sup>22</sup> Véase la determinación de la Comisión de Comercio Internacional, página II-44, a la que también se refiere Corea en su primera comunicación escrita, nota 62 de pie de página.

un cambio (a la baja) en la demanda global interna. Esto no significa que tengan ninguna conexión con las tendencias de las importaciones, en particular de las tendencias al alza, tal como prescribe el artículo XIX del GATT de 1994 y recuerda el Órgano de Apelación.

41. En cuanto a la "crisis financiera de Asia oriental" a la que hacen referencia los Estados Unidos en un pasaje de su primera comunicación escrita<sup>23</sup>, no representa más que una "sensación" de unos "pocos productores" que contrasta de inmediato con otra "sensación" contradictoria de algunos otros productores.

42. Por consiguiente, la serie de factores, todos ellos incluidos en el informe de la Comisión de Comercio Internacional, que los Estados Unidos consiguen agrupar en sólo dos párrafos de su primera comunicación escrita, como máximo demuestra que es preciso llegar a una conclusión sobre la "evolución imprevista de las circunstancias". Una lista de factores dispares y posiblemente contradictorios no permite captar claramente qué evolución, de haber habido alguna, es realmente pertinente para la decisión de las autoridades internas, o qué "demostraba" realmente la presencia de "una evolución imprevista de las circunstancias". Las autoridades investigadoras no pueden limitarse a enumerar y hacer el inventario de los hechos: deben también tomar postura activamente. De lo contrario, bastaría con enumerar una serie de circunstancias contradictorias para cumplir la prescripción del artículo XIX sobre la "evolución imprevista de las circunstancias". No es esto lo que quiere decir el Órgano de Apelación al referirse a una "demostración".

43. Por otro lado, si no se requiriera una conclusión de las autoridades investigadoras, el Grupo Especial estaría realmente autorizado a proceder a un examen *de novo* de la determinación de la Comisión de Comercio Internacional y reemplazar la valoración inexistente de la ITC por su valoración de los hechos contradictorios enumerados.

44. A la luz de cuanto antecede, las CE solicitan respetuosamente al Grupo Especial que confirme la alegación de Corea de que los Estados Unidos no demostraron una "evolución imprevista de las circunstancias" que causara un aumento de las importaciones, tal como exigía el artículo XIX del GATT de 1994.

---

<sup>23</sup> Informe de la USITC, página II-66, mencionado en la primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 231.

## ANEXO A-3

### COMUNICACIÓN DEL JAPÓN

(30 de marzo de 2001)

Como todavía no ha agotado su examen de las cuestiones contenidas en las comunicaciones de Corea y los Estados Unidos, el Japón desearía reservarse su derecho a formular observaciones adicionales en el momento de la reunión del Grupo Especial.

#### I. INTRODUCCIÓN

1. Los exportadores japoneses de tuberías están sometidos a la medida de salvaguardia de que se trata en esta diferencia. Al igual que Corea, el Japón cree que la medida y la investigación relativa a la salvaguardia que la precedió no estaban en armonía con las obligaciones de los Estados Unidos dimanantes del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, que en adelante se designa como "el GATT", y del Acuerdo sobre Salvaguardias ("el Acuerdo sobre Salvaguardias").
2. El Japón está preocupado por el efecto de las medidas estadounidenses inadecuadas en el presente litigio y siente asimismo preocupaciones sistémicas acerca de las prácticas relativas a las salvaguardias de los Estados Unidos en general.
3. En consecuencia, el Japón da su opinión con respecto a las siguientes cuestiones importantes que se plantean en el presente procedimiento:
  - la medida correctiva estadounidense no se limitaba en el grado necesario a aliviar el daño grave, como se prescribía en el párrafo 1 del artículo XIX del GATT y en el párrafo 1 del artículo 5 del Acuerdo sobre Salvaguardias;
  - la exclusión del Canadá y México de las medidas correctivas es discriminatoria y viola el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias;
  - la investigación de la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos (la USITC) no probó el requisito del aumento de las importaciones, ni aportó pruebas objetivas de la existencia de un daño grave ni demostró una relación de causalidad entre el aumento de las importaciones y la situación de la rama de producción de los Estados Unidos, tal como lo exigía el párrafo 1 del artículo XIX del GATT y el artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias;
  - los Estados Unidos interpretan erróneamente el término "evolución imprevista de las circunstancias" del artículo XIX del GATT; y
  - el artículo XIX del GATT y el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias exigen a una autoridad que fundamente su determinación sobre los datos del "pasado reciente" y este aspecto de la determinación está sujeto al examen de un grupo especial.

**II. LAS MEDIDAS CORRECTIVAS DE LOS ESTADOS UNIDOS NO SE LIMITARON EN LA MEDIDA NECESARIA A ALIVIAR CUALQUIER DAÑO GRAVE, TAL COMO LO EXIGÍA EL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO XIX DEL GATT Y EL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 5 DEL ACUERDO SOBRE SALVAGUARDIAS**

4. El Grupo Especial en *Corea - Productos lácteos* señaló que el párrafo 1 del artículo 5 del Acuerdo sobre Salvaguardias impone una "obligación muy concreta": el nivel de la restricción impuesta por una medida de salvaguardia debe ser proporcional a la meta de prevenir o reparar el daño grave.<sup>1</sup> El Órgano de Apelación confirmó esta constatación.<sup>2</sup>

5. El nivel de reparación impuesto por el Presidente fue mucho más restrictivo que el recomendado por la Comisión de Comercio Internacional, que se basaba en un análisis detallado del mercado y de la situación económica. En marcado contraste con la recomendación sobre la reparación de la ITC, la reparación propuesta por el Presidente no estaba respaldada por ningún análisis. Además, era más rigurosa no sólo que la recomendación de la ITC, sino también que el nivel de restricción solicitado por la rama de producción nacional de los Estados Unidos.<sup>3</sup> Como el nivel de reparación impuesto por el Presidente excede del nivel recomendado por la ITC -que es la autoridad estadounidense que realizó la investigación- es totalmente imposible limitarse a "la medida necesaria para prevenir o reparar el daño grave", como se prescribe en el párrafo 1 del artículo 5 del Acuerdo sobre Salvaguardias y en la misma prescripción enunciada en el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT.

**III. LA EXCLUSIÓN DEL CANADÁ Y MÉXICO DE LA REPARACIÓN ES DISCRIMINATORIA Y VIOLA EL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO SOBRE SALVAGUARDIAS**

6. El principio NMF es uno de los pilares de los acuerdos GATT-OMC. En la aplicación de las medidas de salvaguardia, el principio NMF está también consagrado en el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias, que prescribe lo siguiente:

Las medidas de salvaguardia se aplicarán al producto importado independientemente de la fuente de donde proceda.

7. Los Estados Unidos no impusieron la medida a todas las importaciones después de una determinación de la existencia de un grave daño basada en un examen de todas las importaciones. Aplicaron más bien la medida de manera discriminatoria, excluyendo al Canadá y a México de su alcance.

8. Los Estados Unidos alegan, al igual que en otras diferencias anteriores, que la nota 1 de pie de página del Acuerdo sobre Salvaguardias les autoriza a excluir al Canadá y a México, que son los otros miembros del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN).<sup>4</sup> Este argumento debe ser rechazado por el Grupo Especial. Se basa en un análisis del texto incorrecto y tergiversado; por otro

---

<sup>1</sup> *Corea - Productos lácteos*, WT/DS98/R (21 de junio de 1999), en el párrafo 7.100.

<sup>2</sup> *Corea - Productos lácteos*, WT/DS98/AB/R (14 de diciembre de 1999), en el párrafo 96.

<sup>3</sup> Véase primera comunicación de Corea, en el párrafo 145.

<sup>4</sup> Primera comunicación de los Estados Unidos, en los párrafos 214-226.

lado, es incompatible con las decisiones del Órgano de Apelación en *Turquía - Textiles*<sup>5</sup>, *Argentina - Calzado*<sup>6</sup> y *Estados Unidos - Gluten de trigo*.<sup>7</sup>

9. La nota 1 de pie de página prescribe que una unión aduanera podrá aplicar una medida de salvaguardia como entidad única cuando la determinación de la existencia de daño grave se basa en las condiciones existentes en la Unión Aduanera, considerada en su conjunto. Sin embargo, la nota 1 de pie de página no permite la aplicación de esa medida especial por los miembros de una zona de libre comercio. Además, incluso si lo permitiera, el argumento estadounidense no sería válido porque los Estados Unidos no cumplen los dos requisitos previos enunciados por el Órgano de Apelación en *Turquía - Textiles*: 1) no puede demostrar que la medida de salvaguardia relativa a las tuberías se introdujo en el momento de la concertación del TLCAN; y 2) incluso si pudiera, no puede probar que la concertación del TLCAN se habría impedido si no hubiera sido autorizado a introducir la medidas.<sup>8</sup>

10. Además, incluso si los Estados Unidos hubieran cumplido estos requisitos, su dependencia de la nota 1 de pie de página seguiría estando equivocada. En *Argentina - Calzado*, el Órgano de Apelación sostuvo que la Argentina no podía justificar su desviación de la obligación de no discriminación que prescribe el párrafo 2 del artículo 2 basándose en la nota 1 de pie de página y en la pertenencia de la Argentina a MERCOSUR.<sup>9</sup> El Órgano de Apelación declaró lo siguiente:

106. Cuestionamos la suposición implícita del Grupo Especial de que la nota 1, párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo sobre Salvaguardias* se aplica a los hechos del asunto que examinamos. El sentido corriente de la primera frase de la nota 1 es, a nuestro juicio, que la nota sólo es pertinente cuando una unión aduanera aplica una medida de salvaguardia "como entidad única o en nombre de un Estado miembro". Según los hechos del caso que nos ocupa, la Argentina aplicó la medida de salvaguardia en cuestión después de una investigación efectuada por las autoridades argentinas sobre los efectos en la rama de producción argentina de las importaciones procedentes de todas las fuentes.
107. El MERCOSUR no aplicó estas medidas de salvaguardia, ni como entidad única ni en nombre de la Argentina. ...
108. Por consiguiente, en el momento en que las medidas de salvaguardia impugnadas en el caso presente fueron aplicadas por el Gobierno de la Argentina, estas medidas no fueron aplicadas por el MERCOSUR "en nombre de" la Argentina, sino que fueron aplicadas por la Argentina. Es la Argentina la que es Miembro de la OMC a los fines del artículo 2 del *Acuerdo sobre Salvaguardias*, y es la Argentina la que aplicó las medidas de salvaguardia después de realizar una investigación sobre los productos

---

<sup>5</sup> *Turquía - Restricciones a las importaciones de productos textiles y prendas de vestir*, WT/DS34/AB/R (22 de octubre de 1999) (*Turquía - Productos textiles*), en los párrafos 42-58.

<sup>6</sup> *Argentina - Medida de salvaguardia sobre las importaciones de calzado*, WT/DS121/AB/R (14 de diciembre de 1999) (*Argentina - Calzado*), en los párrafos 99-114.

<sup>7</sup> *Estados Unidos - Medidas de salvaguardia definitivas contra las importaciones de gluten de trigo procedentes de las Comunidades Europeas*, WT/DS166/AB/R (22 de diciembre de 2000) (*Estados Unidos - Gluten de trigo*), en los párrafos, 93-100.

<sup>8</sup> *Turquía - Textiles*, párrafo 58.

<sup>9</sup> *Argentina - Calzado*, en el párrafo 108.

importados en *su* territorio y sobre los efectos de esas importaciones en *su* rama de producción nacional. Por estas razones, no consideramos que la nota 1 al párrafo 1 del artículo 2 sea aplicable a las medidas de salvaguardia impuestas por la Argentina en este caso. En consecuencia, constatamos que el Grupo Especial incurrió en error al dar por sentado que la nota era aplicable y, por tanto, revocamos las constataciones y razonamientos jurídicos del Grupo Especial relativos a la nota 1 al párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo sobre Salvaguardias*.<sup>10</sup>

11. En el presente caso, los Estados Unidos realizaron una investigación e impusieron una medida de salvaguardia para proteger el mercado estadounidense. Como en *Argentina - Calzado*, incluso si el TLCAN fuera una unión aduanera (que no lo es), la medida de salvaguardia no se aplicó "como entidad única o en nombre de un Estado miembro".<sup>11</sup>

12. El caso *Argentina - Calzado* aclara que la nota 1 de pie de página no se aplica cuando un Miembro de una unión aduanera aplica una salvaguardia por su propia cuenta. La decisión aclara asimismo que, cuando una unión aduanera aplica una salvaguardia, puede hacerlo como una entidad única cuando la determinación de la existencia de un daño grave se basaba en condiciones existentes en la unión aduanera como un conjunto. Por estas razones igualmente, los argumentos estadounidenses basados en la nota a pie de página 1 deben rechazarse.

13. Por último, el recurso de los Estados Unidos a la última frase de la nota 1 de pie de página es vano. En primer lugar, como se ha demostrado más arriba, la nota 1 se aplica a las uniones aduaneras y no a las zonas de libre comercio. Por consiguiente, no están facultados para aplicar la última frase: el TLCAN es un acuerdo de libre comercio y no establece una unión aduanera.

14. Por añadidura, incluso si la última frase de la nota 1 de pie de página fuera aplicable, se limita a decir que nada de lo dispuesto en el Acuerdo sobre Salvaguardias "prejuzga la interpretación de la relación que existe entre el artículo XIX y el párrafo 8 del artículo XXIV del GATT de 1994". No dice, como los Estados Unidos afirman vanamente, que los Estados Unidos están autorizados a eximir a sus socios del TLCAN de las medidas de salvaguardia. Como se ha demostrado en el examen que se efectúa en el índice analítico del GATT, la cuestión de la relación entre los artículos XIX y XXIV del GATT se había analizado repetidas veces a lo largo de la historia del GATT y la interpretación propuesta por los Estados Unidos nunca se aceptó.<sup>12</sup> Por consiguiente, la última frase de la nota 1 no era ciertamente una afirmación de la regularidad de la exención de los socios de un acuerdo de libre comercio.

---

<sup>10</sup> *Id.* en los párrafos 106-108 (notas omitidas; subrayado añadido).

<sup>11</sup> *Id.* en el párrafo 114 (cursivas en el original).

<sup>12</sup> *Guía de las normas y usos del GATT*, volumen 2, páginas 878 a 880 y 896 a 900 (OMC, Ginebra, 1995).

**IV. LA INVESTIGACIÓN DE LA ITC DE LOS ESTADOS UNIDOS NO ESTABLECE EL AUMENTO DE LAS IMPORTACIONES REQUERIDO, NO APORTA PRUEBAS OBJETIVAS DE UN DAÑO GRAVE NI DEMUESTRA UNA RELACIÓN CAUSAL ENTRE EL AUMENTO DE LAS IMPORTACIONES Y LA SITUACIÓN DE LA RAMA DE PRODUCCIÓN ESTADOUNIDENSE, COMO LO EXIGE EL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO XIX DEL GATT Y EL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO SOBRE SALVAGUARDIAS**

15. En su decisión *Argentina - Calzado*, el Órgano de Apelación aclaró que el estricto cumplimiento de cada prescripción relativa a las investigaciones sobre salvaguardias es un requisito previo para imponer medidas de salvaguardia.<sup>13</sup>

16. Corea ha demostrado en los párrafos 184 a 311 de su primera comunicación que la decisión de la ITC no cumplía tres de las prescripciones fundamentales establecidas en el artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias. El Japón no repetirá *in extenso* la sólida argumentación presentada por Corea. Resumirá más bien los elementos esenciales de las deficiencias de la ITC.

17. En primer lugar, la ITC no demostró que se produjo un repentino, marcado y reciente aumento de las importaciones, como lo requería el Órgano de Apelación en *Argentina - Calzado*, para cumplir lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo XIX del GATT y en el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias.<sup>14</sup> En realidad, el expediente demuestra que las importaciones se redujeron durante los 12 meses anteriores a la determinación de la ITC (el "pasado reciente").<sup>15</sup> Además, el expediente muestra que las importaciones disminuyeron con relación a la producción interna del segundo semestre de 1998 al primer semestre de 1999.<sup>16</sup>

18. En segundo lugar, la ITC no demostró que la rama de producción de tuberías de los Estados Unidos fue gravemente perjudicada, como lo exige el artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias. La decisión del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Gluten de trigo* prescribe que, para cumplir lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 3 y en el párrafo 2 c) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias, la autoridad administradora debe incluir en su informe un razonamiento adecuado en apoyo de la determinación de la existencia de un daño grave.<sup>17</sup> La ITC no lo hizo. Como Corea demuestra en los párrafos 214 a 262 de su primera comunicación, las constataciones y conclusiones de los comisarios de la ITC contienen muchas incoherencias y contradicciones y el informe de la ITC no explica cómo llegaron los comisarios a sus conclusiones opuestas.

19. Además, la ITC ignoró las pruebas del "final del período" que demostraban que, en el momento en que adoptó su decisión, la rama de producción de tuberías de los Estados Unidos ya estaba recuperándose de su depresión. Una disminución temporal del rendimiento de un período de rendimiento máximo no demuestra una deficiencia amplia y sustancial de la rama de producción de los Estados Unidos que justifique una determinación afirmativa de la existencia de un daño grave.

---

<sup>13</sup> *Argentina - Calzado* en el párrafo 93.

<sup>14</sup> *Id.* en el párrafo 130.

<sup>15</sup> Véase primera comunicación de Corea en los párrafos 194-206.

<sup>16</sup> *Id.* en los párrafos, 207- 211.

<sup>17</sup> *Estados Unidos - Gluten de trigo* en el párrafo 160.

20. En tercer lugar, la ITC no demostró una relación causal entre el aumento de las importaciones y la existencia de un daño grave en la rama de producción de tuberías de los Estados Unidos, como lo exige el párrafo 1 del artículo XIX del GATT y el párrafo 2 b) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias. Como Corea demuestra en los párrafos 263 a 311 de su primera comunicación, no hubo coincidencia de las tendencias entre importaciones y el rendimiento de la rama de producción estadounidense. Las tendencias de los precios se debieron a una disminución de la demanda de tuberías en los Estados Unidos y no hubo prueba alguna de que las importaciones produjeran una reducción de los precios. Además, las pruebas del expediente indican que otros factores, principalmente una reducción de la demanda de tuberías por parte de la rama de producción de petróleo y gas de los Estados Unidos fue la causa de cualesquiera daños que la rama de producción de tuberías estadounidense pueda haber sufrido. Por lo tanto, la relación de causalidad exigida por el párrafo 2 b) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias no existe.

**V. LOS ESTADOS UNIDOS INTERPRETAN ERRÓNEAMENTE EL TÉRMINO "EVOLUCIÓN IMPREVISTA DE LAS CIRCUNSTANCIAS" QUE FIGURA EN EL ARTÍCULO XIX DEL GATT**

21. Los Estados Unidos afirman en el párrafo 230 de su primera comunicación que Corea ha admitido que la investigación de la ITC demostraba la existencia de una evolución imprevista de las circunstancias. Como se ha explicado más arriba, la afirmación de los Estados Unidos es defectuosa y se basa en una interpretación errónea del término "evolución imprevista de las circunstancias" que figura en el artículo XIX del GATT.

22. Como el Órgano de Apelación ha aclarado, el término "evolución imprevista de las circunstancias" no se refiere a saber si una rama de producción nacional preveía las condiciones del mercado imperantes antes de la imposición de una medida de salvaguardia. El Órgano de Apelación llegó más bien a la conclusión, de conformidad con el caso *Argentina - Calzado*, siguiente:

Señalamos una vez más que el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994, interpretado con arreglo a su sentido corriente y en relación con su contexto, pone de manifiesto que el propósito de los redactores del GATT era que las medidas de salvaguardia fueran medidas no ordinarias, cuestiones urgentes, en resumen, "medidas de urgencia". Sólo se debían invocar tales medidas de urgencia en situaciones en las que, como consecuencia de obligaciones contraídas en virtud del GATT de 1994, un Miembro importador se encontrase enfrentado a una evolución de las circunstancias que no hubiera "previsto" o "esperado" cuando contrajo esas obligaciones.<sup>18</sup>

23. Por consiguiente, el artículo XIX se refiere a las esperanzas de un Miembro con respecto al resultado del efecto de las obligaciones contraídas por el Miembro.

---

<sup>18</sup> *Id.* en el párrafo 93.

## **VI. EL GRUPO ESPECIAL DEBE RECHAZAR EL INTENTO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AISLAR LA DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA DE DAÑO DE LA ITC DEL EXAMEN**

24. Una estrategia empleada por los Estados Unidos en su primera comunicación es aislar, siempre que sea posible, aspectos de la investigación de la ITC del examen. En ninguna parte es esto más patente que en el párrafo 70, donde los Estados Unidos intentan rebatir la sugerencia racional de Corea de que la ITC debería haber examinado los datos más recientes disponibles para cumplir lo dispuesto en el artículo XIX del GATT y en el artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias.<sup>19</sup>

25. Los Estados Unidos sugieren que los argumentos de Corea impondrían la obligación "al Grupo Especial de sustituir su criterio por el de la USITC en cuanto al período adecuado para evaluar si existía un aumento de las importaciones", y que esto constituiría un examen no autorizado *de novo*.<sup>20</sup> Los Estados Unidos están en un error. Corea aduce, muy correctamente, que dado el significado llano y simple del artículo XIX del GATT y del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias, tal como los interpreta el Órgano de Apelación<sup>21</sup>, la conclusión de la ITC, que ignoraba los datos recientes, era inadecuada.

26. El Japón está de acuerdo con Corea y señala, a este respecto, que la norma de examen adecuada de las medidas de salvaguardia está enunciada en el artículo 11 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (el ESD) y no, como dan a entender los Estados Unidos, en el párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994. Con arreglo al artículo 11 del ESD, el Grupo Especial "deberá hacer una evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido, que incluya una valoración objetiva de los hechos, de la aplicabilidad de los acuerdos abarcados pertinentes y de la conformidad con éstos ..."

27. Es evidente que esto es exactamente lo que Corea ha solicitado que haga el Grupo Especial. Corea ha demostrado que una evaluación objetiva lleva ineludiblemente a la conclusión de que el tratamiento dado por la ITC a los datos violaba el artículo XIX del GATT y el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias.

## **VII. CONCLUSIÓN**

28. El Japón agradece la oportunidad de presentar sus opiniones al Grupo Especial. Confía en que el Grupo Especial compartirá las opiniones del Japón en el sentido de que: 1) el recurso no se limitaba en la medida necesaria a la reparación de un daño grave; 2) la exclusión del Canadá y de México de la reparación es discriminatoria y viola el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias; 3) la determinación por la ITC no probaba el aumento de las importaciones requerido, no aportaba pruebas objetivas de la existencia de un daño grave ni demostraba una relación causal entre el aumento de las importaciones y la situación de la rama de producción estadounidense; 4) la interpretación de los Estados Unidos del término "evolución imprevista de las circunstancias" del artículo XIX del GATT es errónea; y 5) el artículo XIX del GATT y el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias imponen a una autoridad la obligación de basar su determinación en datos del "reciente pasado" y este aspecto de la determinación está sometido al examen de un grupo especial.

---

<sup>19</sup> Véase primera comunicación de Corea en los párrafos 192-213.

<sup>20</sup> Primera comunicación de los Estados Unidos en el párrafo 70.

<sup>21</sup> Véase primera comunicación de Corea en los párrafos 197-200.

## **ANEXO A-4**

### **DECLARACIÓN ORAL DEL CANADÁ**

(12 de abril de 2001)

#### **I. INTRODUCCIÓN**

El Gobierno del Canadá agradece la oportunidad de dar a conocer sus opiniones al Grupo Especial sobre ciertas cuestiones que han surgido en esta diferencia. El Canadá se reservó su derecho a participar como tercero en este procedimiento debido a su interés sustancial en el asunto, particularmente con respecto a la alegación de Corea relativa a la exclusión del Canadá de la aplicación de la medida de salvaguardia sobre las importaciones de tubos al carbono soldados de sección circular impuesta por los Estados Unidos.

Respaldamos íntegramente las observaciones hechas por los Estados Unidos en algunas partes de su primera comunicación con respecto a esta cuestión particular. Sostenemos que el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias, leído conjuntamente con los artículos I, XIII y XIX del GATT de 1994, permite la exclusión de los asociados en un acuerdo de libre comercio de la aplicación de medidas de salvaguardia. Sostenemos además que las alegaciones de Corea opuestas están desprovistas de fundamento y como tales deben ser rechazadas por el Grupo Especial.

#### **II. ARGUMENTACIÓN**

Corea plantea alegaciones jurídicas tanto con relación al GATT de 1994 como al Acuerdo sobre Salvaguardias con respecto a la decisión de los Estados Unidos de excluir las importaciones de tubos del Canadá de la aplicación de la medida de salvaguardia. Corea afirma que, al hacerlo así, los Estados Unidos incumplieron sus obligaciones con arreglo al párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias. Corea pretende asimismo que los Estados Unidos infringieron su obligación de aplicar la cláusula de la "nación más favorecida" que se reflejaba en los artículos I, XIII y XIX del GATT de 1994.

El Canadá quedó eximido de la aplicación de la medida de salvaguardia impuesta por los Estados Unidos porque la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos (USITC) llegó a la conclusión de que las importaciones de tuberías procedentes del Canadá no "contribuyeron de manera importante" a la existencia del daño grave. Esto se llevó a cabo de conformidad con las obligaciones de los Estados Unidos en virtud del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), y más concretamente de su artículo 802.

Por las razones explicadas plenamente en nuestra comunicación escrita, el Canadá afirma que ni el Acuerdo sobre Salvaguardias ni el GATT de 1994 impiden a los Miembros de una zona de libre comercio excluir sus importaciones recíprocas de la aplicación de sus medidas de salvaguardia. El Canadá está más bien de acuerdo con la comunicación de los Estados Unidos en el sentido de que el artículo XIX y el párrafo 8 del artículo XXIV del GATT de 1994 justifican conjuntamente esa exclusión.

Como señalaron los Estados Unidos, las medidas de salvaguardia aplicadas de conformidad con el artículo XIX no figuran entre las medidas que el párrafo 8 del artículo XXIV autoriza específicamente a los participantes en una zona de libre comercio a mantener recíprocamente en contra. El Canadá está asimismo de acuerdo con los Estados Unidos en que, en la medida en que el artículo XIX, leído conjuntamente con otros artículos del GATT de 1994, puede interpretarse para contemplar la aplicación de medidas de salvaguardia a los productos de todos los orígenes, el artículo XXIV crea una excepción limitada.

El Canadá sostiene además que esta interpretación de las disposiciones pertinentes del GATT es compatible con la interpretación del artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias y con la nota 1 de ese artículo. Como el Órgano de Apelación afirmó en *Argentina - Medidas de salvaguardia sobre las importaciones de calzado*, el GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias contienen un "conjunto inseparable de derechos y disciplinas" y se debe dar sentido a todas las disposiciones pertinentes de esos dos acuerdos igualmente vinculantes. Como el artículo XIX y el párrafo 8 del artículo XXIV del GATT de 1994 prescriben la posibilidad de exclusión de un socio de una zona de libre comercio de una medida de salvaguardia impuesta por otro Miembro parte en ese acuerdo de libre comercio, en armonía con los principios generales de la interpretación de los tratados, el Acuerdo sobre Salvaguardias debe prever también la posibilidad de esa exclusión.

### **III. CONCLUSIÓN**

En consecuencia, el Canadá sostiene respetuosamente ante el Grupo Especial que la exclusión de un socio de una zona de libre comercio de una medida de salvaguardia no es incompatible con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias ni con los artículos I, XIII o XIX del GATT de 1994.

## ANEXO A-5

### DECLARACIÓN ORAL DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

(12 de abril de 2001)

Sr. Presidente, distinguidos Miembros del Grupo Especial,

Les doy las gracias por proporcionar a las Comunidades Europeas (CE) la posibilidad de presentar sus opiniones ante ustedes en el día de hoy.

1. Este litigio plantea varias cuestiones sistémicas relacionadas con la interpretación del Acuerdo sobre Salvaguardias así como con los anexos del Acuerdo sobre la OMC en general. Las CE no repetirán los argumentos ya sometidos a su atención en su comunicación escrita. De hecho, aprovecharán esta oportunidad para formular unas observaciones adicionales sobre otras cuestiones, en particular:

- a) la adquisición de información confidencial;
- b) la exclusión de las importaciones de los socios de una zona de libre comercio del alcance de la medida;
- c) la relación de causalidad.

#### I. INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

2. El examen de la determinación de la ITC está estrechamente relacionado con la plena disponibilidad de todos los datos pertinentes en el expediente de la investigación de la ITC y que se habían sometido, en consecuencia, "a las autoridades estadounidenses"<sup>1</sup> cuando adoptaron sus conclusiones.

3. Las propias CE no han tenido acceso a los datos confidenciales que Corea ha solicitado al Grupo Especial que adquiera. Sin embargo, las observaciones de Corea que figuran en los párrafos 64-65 y 72-83 de su primera comunicación escrita sugieren firmemente que determinados datos que no se tuvieron en cuenta en la versión de que se dispuso públicamente de la determinación de la ITC podían haber sido pertinentes para la decisión efectiva de las autoridades internas.

4. Las CE desearían recordar que en *Tailandia - Perfiles* el Órgano de Apelación reconoció que todos los hechos -ya fueran confidenciales o no- deberían ser susceptibles de examen en una solución de diferencias si las autoridades nacionales habían dispuesto de ellos.<sup>2</sup>

5. Los Estados Unidos se oponen remitiéndose al hecho de que no han obtenido autorización para revelar información de las partes interesadas y se basan en el párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo

---

<sup>1</sup> Véase el informe del Grupo Especial, *Corea - Medida de salvaguardia definitiva impuesta a las importaciones de determinados productos lácteos* ("Corea - Productos lácteos"), WT/DS98/R, 12 de enero de 2000, párrafos 7.30-31; comunicación de las CE, párrafo 11.

<sup>2</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Tailandia - Derechos antidumping sobre los perfiles de hierro y acero sin alear y vigas doble T procedentes de Polonia* ("Tailandia - Perfiles"), WT/DS122/AB/R, 12 de marzo de 2001, párrafo 117.

sobre Salvaguardias. Sin embargo, la no obtención de una autorización de las partes interesadas no es concluyente.

6. Dicho sencillamente, los Estados Unidos no pueden seguir ambas vías. No pueden, por un lado, presentar su falta de solicitud de una autorización como una razón para su negativa a suministrar esos datos al Grupo Especial y, al mismo tiempo, justificar su medida sin autorizar que se efectúe un examen adecuado. Los Estados Unidos están efectivamente pidiendo al Grupo Especial un cheque en blanco en cuanto a la exactitud de la investigación y las conclusiones de la ITC. El Órgano de Apelación ha recordado que la norma de examen conforme al artículo 11 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias [ESD] otorga a los grupos especiales el mandato de

*"determinar los hechos del asunto y formular constataciones fácticas. En el cumplimiento de su mandato, los grupos especiales están obligados a examinar y tomar en consideración, no sólo las pruebas presentadas por una u otra de las partes, sino todas las pruebas a su alcance, y de evaluar la pertinencia y el valor probatorio de cada elemento de prueba".*<sup>3</sup>

Las posibles tensiones entre el párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo sobre Salvaguardias y el párrafo 1 del artículo 13 del ESD no pueden suprimir este derecho de los textos de la OMC.

7. Un Miembro de la OMC -como Corea en el presente asunto- que no está en posesión de la información confidencial que figura en el expediente de la ITC no puede por definición indicar exactamente qué información confidencial se debe revelar. Los mismos principios que sirven de base a la autorización para hacer deducciones adversas -es decir, el derecho de cooperación de conformidad con el párrafo 1 del artículo 13 del ESD y la disponibilidad de pruebas sobre una parte únicamente- justifican que incumba a los Estados Unidos convencer al Grupo Especial de que la información no era en absoluto pertinente para la determinación.

8. Por consiguiente, a juicio de las CE, en la medida en que pueda haber alguna duda de que la información confidencial era pertinente para la adopción de la medida objeto de examen, el Grupo Especial debe adquirir la información de que disponía la ITC, de ser necesario por medio de acuerdos concretos y en formas convenidas por las partes, y permitir que se celebre el debate apropiado al respecto.

## **II. LA EXCLUSIÓN DE LAS IMPORTACIONES DE LOS SOCIOS DEL ACUERDO DE LIBRE COMERCIO DE LAS MEDIDAS DE SALVAGUARDIA ESTADOUNIDENSES ES CONTRARIA AL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO SOBRE SALVAGUARDIAS**

9. Corea alega que la exención estadounidense de la medida de salvaguardia violaba las prescripciones NMF establecidas en los artículos I, XIII:1 y XIX del GATT de 1994 y en el artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias. Los Estados Unidos aducen que podían excluir legítimamente las importaciones de sus asociados en acuerdos de libre comercio del alcance de su medida de salvaguardia. Consideran que el artículo XIX y el párrafo 8 del artículo XXIV del GATT de 1994 leídos juntos permiten llegar a esta conclusión. En su opinión, esto lo confirma la nota 1 de pie de página del artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias.

---

<sup>3</sup> Corea - Productos lácteos, informe del Órgano de Apelación, párrafo 137 (cursiva en el original, subrayado añadido); confirmado en el informe del Órgano de Apelación, Estados Unidos - Medidas de salvaguardia definitivas impuestas a las importaciones de gluten de trigo procedentes de las Comunidades Europeas ("Estados Unidos - Gluten de trigo"), WT/DS166/AB/R, 19 de enero de 2001, párrafo 150.

10. Las CE sostienen que la determinación de la ITC y la exclusión de importaciones de los asociados del acuerdo de libre comercio de los Estados Unidos de la medida representa una flagrante violación del principio del "paralelismo" entre el alcance de la *investigación* sobre la salvaguardia y la aplicación de las *medidas de salvaguardia* establecido por el Órgano de Apelación en *Argentina - Calzado*.<sup>4</sup> En consecuencia, el Grupo Especial puede confirmar la alegación de Corea sobre la base de ese principio, que se aplica también en este caso, independientemente de la cuestión de la relación entre el Acuerdo sobre Salvaguardias y los artículos XIX y XXIV del GATT. A título de recordatorio, cuando defendió ese principio el Órgano de Apelación señaló que:

"tampoco estamos convencidos de que un análisis del artículo XXIV del GATT de 1994 fuera pertinente respecto de la cuestión específica que tenía ante sí el Grupo Especial. Esta cuestión, como observó el propio Grupo Especial, es si la Argentina, *después de incluir las importaciones procedentes de todas las fuentes en su investigación sobre el "aumento de las importaciones"* de productos de calzado en su territorio y los consiguientes efectos de tales importaciones en su rama de producción nacional de calzado, *tenía justificación para excluir a otros Estados miembros del MERCOSUR de la aplicación de las medidas de salvaguardia*".<sup>5</sup>

El Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Gluten de trigo*<sup>6</sup> aplicó más recientemente el mismo principio.

11. También en *Argentina - Calzado*, el Órgano de Apelación señaló que, dada la base de productos de la investigación en el presente caso,

"La Argentina también debió, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 2, aplicar esas medidas a las importaciones procedentes de todas las fuentes, con inclusión de las de otros Estados miembros del MERCOSUR".<sup>7</sup>

12. Los hechos de este caso son sorprendentemente similares a los hechos del litigio *Argentina - Calzado*, sobre cuya base emitió su decisión el Órgano de Apelación. La investigación de la ITC se basaba igualmente en las importaciones de *todas las fuentes, con inclusión de las importaciones de países con los que los Estados Unidos habían concertado el TLC*, como el Canadá y México.

13. Al describir el alcance de la investigación, el informe de la ITC únicamente determina el producto por su arancel y sus características comerciales.<sup>8</sup> Por otro lado, no se hace ninguna referencia al origen de los productos.

---

<sup>4</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Medidas de salvaguardia impuestas sobre las importaciones de calzado* ("*Argentina - Calzado*"), WT/DS121/AB/R, 12 de enero de 2000, párrafo 111; véase también el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Medidas de salvaguardia definitivas impuestas a las importaciones de gluten de trigo procedentes de las Comunidades Europeas* ("*Estados Unidos - Gluten de trigo*"), WT/DS166/R, 31 de julio de 2000, párrafo 8.170.

<sup>5</sup> *Argentina - Calzado*, informe del Órgano de Apelación, párrafo 109 (cursivas añadidas).

<sup>6</sup> *Estados Unidos - Gluten de trigo*, informe del Órgano de Apelación, párrafo 100.

<sup>7</sup> *Argentina - Calzado*, informe del Órgano de Apelación, párrafo 112.

<sup>8</sup> Informe de la USITC, páginas I-7 - I-8; nota 1 de pie de página de la página I-3.

14. Al examinar las importaciones y constatar que habían aumentado, la ITC se remitió a los datos relativos a las importaciones de todas las fuentes<sup>9</sup>, que son los que figuran en el cuadro C-1 adjuntado al informe de la ITC.

15. La evaluación de las tendencias al aumento de las importaciones fue, por supuesto, una de las medidas preliminares para adoptar una medida de salvaguardia, y concretamente preliminar a la evaluación de la existencia de un "daño grave".

16. Al examinar además la parte del mercado interno controlada por los productores estadounidenses en comparación con la parte del mercado de importaciones, la ITC se remitió al mismo cuadro global.<sup>10</sup>

17. Una vez más, al iniciar su análisis de la causalidad, la ITC examinó el aumento de las importaciones<sup>11</sup> y constató que "el aumento de las importaciones y el cambio consiguiente en la participación en el mercado de la rama de producción nacional con respecto a las importaciones se produjo en la misma época en que la rama de producción nacional pasó de un buen rendimiento a un mal rendimiento". Esta conclusión y su análisis precedente del aumento de las importaciones se basaron asimismo en el cuadro C-1.<sup>12</sup>

18. Las medidas precedentes en la investigación de la ITC corresponden ampliamente a las descritas en el artículo 2 y en los párrafos 2 a) y b) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias. Ambas disposiciones deben cumplirse antes de que se pueda efectuar una determinación de la existencia de un "daño grave" de conformidad con el Acuerdo sobre Salvaguardias. En consecuencia, es obvio que la determinación global del aumento de las importaciones y de la existencia de un "daño grave" se llevó a cabo teniendo en cuenta, entre otras cosas, las importaciones del Canadá y de México.

19. El hecho de que la ITC efectuara una constatación de causalidad separada con respecto a sus socios de la zona de libre comercio no afecta a la conclusión precedente, el análisis que desembocó en la determinación de la ITC se sigue basando en las importaciones del Canadá y de México y la medida no es "paralela" a este hecho.

20. Además, las justificaciones concretas dadas por la ITC para excluir las importaciones de los miembros del TLCAN podrían aplicarse a otras importaciones que estuvieron con el tiempo sujetas a las medidas. La exclusión de las importaciones de los países del TLCAN no tiene, por lo tanto, ninguna otra razón que su origen.

21. Las importaciones del Canadá se excluyeron porque supuestamente no causaron daños debido a su reducido volumen.<sup>13</sup> Sin embargo, las importaciones de, por ejemplo, el Reino Unido fueron incluso más reducidas, pero eso no impidió que se llegara a la conclusión de que esas importaciones habían causado un daño y, por consiguiente, la aplicación de la medida.

---

<sup>9</sup> Informe de la USITC, página I-14, que se refiere al valor total de las importaciones en el cuadro C-1. Este total incluye las importaciones procedentes del Canadá y México.

<sup>10</sup> Informe de la USITC, página I-18, nota 98 de pie de página.

<sup>11</sup> Informe de la USITC, páginas I-23 y siguientes.

<sup>12</sup> Informe de la USITC, página I-24, texto en las notas de las páginas 145-147.

<sup>13</sup> Informe de la USITC, página I-35.

22. En cuanto a las importaciones de México, es posible que fueran contrarias a la tendencia durante un año (1998), es decir, es posible que disminuyeran mientras las otras importaciones aumentaban. Pese a eso, su volumen fue muy importante -el primero o el segundo proveedor extranjero<sup>14</sup>-, a lo largo del período global (1994 - primer semestre de 1999) que analizó la ITC para adoptar su determinación.

23. En cualquier supuesto, las condiciones sin reservas en que se estableció el principio del paralelismo simplemente no autorizan distinciones del tipo que intentó hacer la ITC. El único factor pertinente considerado por el Órgano de Apelación es saber si las autoridades investigadoras llegaron a la conclusión de que las prescripciones relativas a la imposición de una medida se cumplieron mediante la investigación de determinadas importaciones, y teniendo en cuenta las tendencias y los efectos de esas importaciones.

24. Al igual que las autoridades argentinas, la ITC investigó las importaciones procedentes de todas las fuentes y luego excluyó las importaciones de los socios de la zona de libre comercio de su medida. Si no se consideró que las importaciones de los países miembros de la zona causaron un daño grave, esa conclusión se tomó sólo *a posteriori*, es decir, después de haber sido utilizadas para constatar un "aumento de las importaciones" y la existencia de un "daño grave". En consecuencia, no está justificada la adopción de una solución diferente de la adoptada en *Argentina - Calzado*.

25. Las CE quisieran asimismo recordar que muy recientemente en el caso *Estados Unidos - Gluten de trigo* el Órgano de Apelación aplicó de nuevo el principio del paralelismo y llegó a la conclusión de que la ITC no podía haber excluido las importaciones del Canadá de su medida de salvaguardia porque

"no estableció explícitamente que las importaciones procedentes de todas las fuentes, con exclusión del Canadá, habían cumplido las condiciones para la aplicación de la medida de salvaguardia, conforme prescribe el párrafo 1 del artículo 2 y confirma el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias".<sup>15</sup>

Esta constatación se efectuó pese a que el Órgano de Apelación reconoció que la ITC había "examinado la importancia de las importaciones del Canadá por separado". Por consiguiente, no hay ninguna diferencia con respecto al presente caso.

26. Además, contrariamente a lo que la ITC parece haber sugerido<sup>16</sup> la constatación global de la ITC de la relación de causalidad podía ciertamente no haber sido la misma si las importaciones de México y el Canadá se hubieran excluido. Sobre la base de los hechos que figuran en el expediente, y en particular del volumen global importante de las importaciones del Canadá y México, no se puede dar por supuesto que las conclusiones relativas a la existencia de daño no habrían cambiado si no se hubieran tenido en cuenta esas importaciones. En consecuencia, no cabe llegar a la conclusión de que la metodología de la ITC equivale de hecho a la observancia del principio del paralelismo.

27. En vista de cuanto antecede, no se justifica la exclusión por parte de la ITC de las importaciones de sus asociados del TLCAN del alcance de su medida.

---

<sup>14</sup> Informe de la USITC, página I-33.

<sup>15</sup> *Estados Unidos - Gluten de trigo*, informe del Órgano de Apelación, párrafo 98.

<sup>16</sup> Informe de la USITC, página I-26, nota 168 de pie de página.

### III. EL ANÁLISIS DE LA CAUSALIDAD DE LA ITC NO CORRESPONDE A LAS PRESCRIPCIONES DEL ARTÍCULO 4 DEL ACUERDO SOBRE SALVAGUARDIAS

28. Las CE comparten la conclusión de Corea de que la crisis temporal de la rama de producción de tuberías no equivalía a un "menoscabo general significativo" y por tanto a un "daño grave" tal como prescribía el artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias.

29. Sin embargo, incluso si se deja de lado la cuestión de la existencia de un daño grave, existen tres defectos fundamentales adicionales en la determinación de la causalidad de la ITC:

- a) la falta de "coincidencia en las tendencias" entre las importaciones y el rendimiento de la rama de producción nacional;
- b) la falta de una "no atribución" adecuada a las importaciones de los efectos de "otros factores";
- c) la "mala atribución" de los efectos perjudiciales a las importaciones de productos especiales.

#### III.1 NO COINCIDENCIA EN LAS TENDENCIAS

30. En primer lugar, en el período sobre el que la ITC basa sus conclusiones sobre la "coincidencia de tendencias", es decir, 1998 y el primer semestre de 1999, las importaciones estaban realmente *disminuyendo* en lugar de aumentar. Este aspecto se señala claramente en la primera comunicación escrita de Corea<sup>17</sup> y las CE no reiterarán esos argumentos.

#### III.2 LA FALTA DE UNA "NO ATRIBUCIÓN"

31. En segundo lugar, la prueba aplicada por la ITC a "otros factores" no corresponde al párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias ni a la prueba analítica elaborada por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Gluten de trigo*.

32. El Órgano de Apelación elaboró una prueba en tres etapas: 1) la distinción de los efectos perjudiciales de las importaciones de los de otros factores; 2) la atribución de esos efectos a un aumento de las importaciones y a otros factores pertinentes; 3) como etapa final, la determinación de si existe "una relación de causalidad" entre el aumento de las importaciones y la existencia de un daño grave que entrañe "una relación auténtica y sustancial de causa a efecto".<sup>18</sup>

33. Las dos primeras etapas reflejan las prescripciones establecidas en el párrafo 2 b) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias. En particular, el Órgano de Apelación exigió que las autoridades competentes atribuyan a las importaciones y a todos los demás factores el daño causado por ellas *antes* de evaluar finalmente la relación entre el aumento de las importaciones y el daño grave ("la relación de causalidad"). Este "orden" es puesto claramente de manifiesto por la referencia del Órgano de Apelación al establecimiento de la "relación causal" como "*última fase*".<sup>19</sup>

---

<sup>17</sup> Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 266-272.

<sup>18</sup> *Estados Unidos - Gluten de trigo*, informe del Órgano de Apelación, párrafo 69.

<sup>19</sup> *Estados Unidos - Gluten de trigo*, informe del Órgano de Apelación, párrafo 69.

34. El propio Órgano de Apelación aclaró que la meta del examen de "otros factores" es garantizar la "no atribución" a las importaciones del daño efectivamente causado por esos factores:

"Con arreglo al párrafo 2 b) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias, es fundamental que las autoridades competentes examinen si otros factores, que no sean el aumento de las importaciones, causan daños simultáneamente. Si las autoridades competentes no llevan a cabo este examen, *no pueden asegurar que el daño causado por otros factores no se "atribuya" al aumento de las importaciones*"<sup>20</sup>,

y, por consiguiente, que ese daño

"no se trate como si fuera un daño causado por el aumento de las importaciones, cuando no lo es".<sup>21</sup>

35. La misma preocupación manifestada por el Órgano de Apelación hace hincapié también en la prescripción que figura en el párrafo 1 del artículo 5 del Acuerdo sobre Salvaguardias de aplicar una medida únicamente en la medida en que sea necesario para reparar "el daño grave".

36. La obligación establecida en el párrafo 1 del artículo 5 es la ampliación lógica de la prescripción de no atribuir los efectos de otros factores a las importaciones que figura en el párrafo 2 b) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias. Por la misma razón, el párrafo 1 del artículo 5 sólo puede tener su pleno significado si la no atribución de "otros factores" se ha efectuado en el contexto de la investigación.

37. La forma en que el Órgano de Apelación aplicó su prueba a la determinación de la ITC en el caso *Gluten de trigo* confirma también que una "relación auténtica y sustancial" tiene que examinarse a la luz del análisis de la "no atribución".

38. El Órgano de Apelación señaló que las autoridades estadounidenses no habían "evaluado adecuadamente las complejidades de esta cuestión" que le habían sometido (en ese caso, "la relación entre el aumento de la capacidad media, los aumentos de las importaciones y la situación general de la rama de producción nacional").<sup>22</sup> En consecuencia, llegó a la conclusión de que la ITC no había demostrado de manera adecuada que los factores distintos de las importaciones no se habían atribuido y, por lo tanto, no se podía haber establecido la existencia de la "relación de causalidad", que requiere el párrafo 2 b) del artículo 4 entre el aumento de las importaciones y el daño grave".

39. En el presente caso también, incluso cuando las autoridades estadounidenses evaluaron que determinados factores distintos de las importaciones eran "menos importantes que" el aumento de las importaciones, no extrajeron las consecuencias necesarias y adecuadas, es decir, no procedieron a la no atribución, de manera que la atención central del análisis pudo pasar a la relación entre las importaciones y el daño grave. Antes de eso, no se pudo observar una relación "auténtica" porque la relación sigue "interrelacionada" con la repercusión de otros factores.

40. Las CE desearían asimismo recordar que en *Estados Unidos - Carne de cordero* el Grupo Especial procedió al mismo tipo de análisis indicado por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Gluten de trigo* y constató una violación del párrafo 2 b) del artículo 4 porque determinados "otros

---

<sup>20</sup> *Estados Unidos - Gluten de trigo*, informe del Órgano de Apelación, párrafo 91.

<sup>21</sup> *Estados Unidos - Gluten de trigo*, informe del Órgano de Apelación, párrafo 69.

<sup>22</sup> *Estados Unidos - Gluten de trigo*, informe del Órgano de Apelación, párrafos 91 y 90.

factores", aunque no se consideraban "insignificantes", no habían inducido a la ITC a la "no atribución".<sup>23</sup>

41. En opinión de las CE los siguientes "otros factores" en particular no fueron analizados de manera adecuada por la ITC.

## **1. Tendencias en la rama de producción de petróleo y gas**

42. Si de la investigación de la ITC surgió cualquier coincidencia en las tendencias de los indicadores económicos más que entre las importaciones y la situación de la rama de producción esta coincidencia se dio entre el mercado del petróleo y el gas y la rama de producción de tuberías. Esto lo ha señalado correctamente Corea en su primera comunicación escrita.<sup>24</sup>

43. La ITC reconoció que la situación en la rama de producción de petróleo y gas contribuía obviamente al daño grave.<sup>25</sup> Incluso los productores estadounidenses reconocieron que la demanda en el mercado de petróleo, gas y energía era un factor principal que afectaba a la demanda de tuberías.<sup>26</sup>

44. Sin embargo, la ITC no extrajo las conclusiones necesarias, tal como lo requería el Acuerdo sobre Salvaguardias y el Órgano de Apelación. Lo que se puede deducir del informe de la ITC es que la repercusión de este factor no fue mayor que la de las importaciones, pero no se da ninguna explicación de cómo este factor importante "no fue atribuido" a las importaciones.

45. Además, la repercusión de este factor sobre la situación de la rama de producción nacional debería haber inducido a la ITC a realizar un análisis del tipo efectuado por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Gluten de trigo* con respecto a "otro" factor particularmente importante en ese asunto, a saber, el aumento de la capacidad. Ésta habría sido la manera de tener plenamente en cuenta la complejidad de la relación entre las tendencias en la rama de producción de petróleo y gas, los aumentos de las importaciones y la situación general de la rama de producción nacional.<sup>27</sup>

## **2. Competencia de otros productores nacionales (es decir, recién incorporados al mercado)**

46. La rama de producción estadounidense ya se encontraba en una situación de utilización relativamente reducida de la capacidad en el momento de iniciarse el período de la investigación. A pesar de ello, aumentó constantemente su capacidad.<sup>28</sup> No sólo se incrementó el 8 por ciento entre 1994 y 1998, como señaló la ITC en su determinación.<sup>29</sup> En los datos provisionales de 1999, se produjo un aumento similar, probablemente debido a la incorporación de dos nuevos productores al mercado interno.<sup>30</sup> Este nuevo aumento no fue obviamente insignificante y la ITC no lo analizó

---

<sup>23</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Medidas de salvaguardia sobre las importaciones de carne de cordero fresca, refrigerada o congelada procedentes de Nueva Zelandia y Australia* ("Estados Unidos - Carne de cordero"), WT/DS177/R, WT/DS178/R, 21 de diciembre de 2000, párrafos 7.277-7.279.

<sup>24</sup> Primera comunicación de Corea, párrafos 291-294.

<sup>25</sup> Informe de la USITC, páginas I-28 y II-11.

<sup>26</sup> Informe de la USITC, página II-45.

<sup>27</sup> *Estados Unidos - Gluten de trigo*, informe del Órgano de Apelación, párrafo 90.

<sup>28</sup> Informe de la USITC, página II-22, cuadro 5.

<sup>29</sup> Informe de la USITC, página I-30.

<sup>30</sup> Informe de la USITC, páginas II-21 y I-30.

adecuadamente para asegurar su "no atribución" a las importaciones. La ITC únicamente examinó el aumento del 8 por ciento entre 1994 y 1998 y llegó simplemente a la conclusión de que "la competencia entre los productores nacionales no fue una causa más importante de la existencia de daño grave".<sup>31</sup>

### **3. Desplazamiento de la producción de productos tubulares para campos petroleros a tuberías**

47. La ITC señaló cierto desplazamiento de la producción de productos tubulares para campos petroleros a la producción de tuberías, pero consideró que no estaba *'claro'* que la producción se desplazara a las tuberías ... en cantidades sustanciales".<sup>32</sup> La ITC llegó, no obstante, a una conclusión<sup>33</sup>, que se circunscribe a la prescripción legal de que este factor no constituye "una causa más importante del daño grave" que el aumento de las importaciones.

48. En primer lugar, si la magnitud de este factor no fuera absolutamente evidente, incumbía a la ITC aportar aclaraciones. En *Estados Unidos - Gluten de trigo*, el Órgano de Apelación estuvo en desacuerdo con la constatación del Grupo Especial de que las autoridades competentes

"sólo deben examinar los 'otros factores' que las partes interesadas en la investigación nacional señalen *claramente* a su atención"<sup>34</sup>

y llegaron a la conclusión de que

"las autoridades competentes deben iniciar actuaciones adicionales de investigación, cuando lo requieran las circunstancias, a fin de cumplir su obligación de evaluar todos los factores pertinentes".<sup>35</sup>

49. La ITC no habría podido ciertamente recurrir a la "no atribución" a las importaciones de los efectos de otra posible causa de un grave daño sin evaluar su repercusión exacta.

50. Además, como la ITC procedió, no obstante, a hacer una constatación y no calificó esos factores como "insignificantes", se debe haber asegurado de que la repercusión de esos factores no se atribuyó a las importaciones.

### **4. Caída de los mercados de exportación**

51. La ITC determinó que las exportaciones estadounidenses se habían reducido del 13,5 por ciento de producción en 1997 a prácticamente cantidades insignificantes.<sup>36</sup> Esto no significa que la repercusión en el mercado interno haya sido muy reducida y la propia ITC reconoció que la tendencia

---

<sup>31</sup> Informe de la USITC, página I-30.

<sup>32</sup> Informe de la USITC, páginas I-30 y I-31.

<sup>33</sup> Informe de la USITC, página I-30.

<sup>34</sup> *Estados Unidos - Gluten de trigo*, informe del Órgano de Apelación, párrafo 56 (cursivas en el original).

<sup>35</sup> *Estados Unidos - Gluten de trigo*, informe del Órgano de Apelación, párrafo 55.

<sup>36</sup> Informe de la USITC, páginas II-22-II-23, cuadros 5 y 6. Este porcentaje se obtiene estableciendo una relación entre los datos sobre la producción que figuran en el cuadro 5 y los envíos de exportación indicados en el cuadro 6.

a la baja de las exportaciones empeoró la situación.<sup>37</sup> Sin embargo, la ITC llegó de nuevo a la conclusión de que la reducción de las exportaciones no era una causa más importante que el aumento de las importaciones y no adoptó ninguna otra medida para garantizar la "no atribución".

### III.3 "ATRIBUCIÓN DEFECTUOSA" DE LOS EFECTOS PERJUDICIALES SOBRE LAS IMPORTACIONES DE PRODUCTOS ESPECIALIZADOS

52. Las CE observan que en el curso de la investigación se señaló que determinados productos incluidos en el ámbito de la investigación -las tuberías de inducción de alta frecuencia de más de 6 pulgadas de diámetro- se importaban para una aplicación especial (tuberías de aguas profundas) en la que no podían ser efectivamente sustituidas por los productos fabricados por la "rama de producción nacional" identificados por la ITC. Se señaló además que no había ninguna producción nacional de esos productos especializados.<sup>38</sup>

53. Independientemente de que los productos de inducción de otra frecuencia se constató que eran "similares" a los productos fabricados por los productores identificados como la "rama de producción nacional", en vista de las circunstancias más arriba mencionadas no podían en absoluto haber tenido relación con la situación de la "rama de producción nacional" en el sentido del párrafo 2 a) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias. Como la ITC estaba consciente de esta aplicación diferente, y de la falta de competencia con la "rama de producción nacional", debería haber examinado la repercusión de esos productos especializados en la rama de producción nacional como otro "factor pertinente" conforme al párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias.

54. Como se ha señalado, en *Estados Unidos - Gluten de trigo* el Órgano de Apelación ha pedido a las autoridades nacionales de los Miembros que examinen otros factores incluso cuando no "se hayan planteado claramente". *A fortiori* se les pidió que los evaluaran en casos, como en el presente, en que se había planteado abiertamente el asunto y se había sometido a las autoridades competentes.

55. Como la ITC no procedió a la "no atribución" ni examinó de manera apropiada todos los factores pertinentes, no pudo analizar si existía una "relación auténtica y sustancial" entre el aumento de las importaciones y el daño grave.

56. Teniendo en cuenta cuanto antecede, el examen de la ITC de los "otros factores" en la investigación sobre las tuberías no fue compatible con el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias. En consecuencia, las CE afirman respetuosamente que el Grupo Especial debería sostener la reclamación de Corea.

---

<sup>37</sup> Informe de la USITC, página I-31.

<sup>38</sup> Informe de la USITC, página I-9 y notas 20- 21; páginas II-19, 48-49.

## ANEXO A-6

### DECLARACIÓN ORAL DEL JAPÓN

(12 de abril de 2001)

1. Sr. Presidente, Miembros del Grupo Especial, el Japón acoge con satisfacción la posibilidad de presentar sus opiniones oralmente en este procedimiento.
2. Los exportadores de tuberías del Japón, al igual que los de Corea, están sometidos a la medida de salvaguardia estadounidense de que se trata en esta diferencia. Además, el Japón siente preocupaciones sistémicas acerca de las prácticas de salvaguardia de los Estados Unidos en general. Voy a resumir ahora las opiniones del Japón, algunas de las cuales se manifestaron de manera más pormenorizada en la comunicación presentada por el Japón como tercero.
3. En primer lugar, la medida no se limitó en el grado necesario a reparar cualquier daño grave. La medida impuesta por el Presidente de los Estados Unidos, que no estaba respaldada por ningún análisis, fue mucho más restrictiva que la recomendada por la USITC, que se basaba en un análisis detallado del mercado y de la situación económica. Por lo tanto, no puede de ninguna manera limitarse "a la medida necesaria para prevenir o reparar el daño grave", como lo impone el párrafo 1 del artículo 5 del Acuerdo sobre Salvaguardias y el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994.
4. En segundo lugar, la exclusión del Canadá y México de la reparación es discriminatoria y viola el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias, que exige la aplicación de una medida a un "producto importado independientemente de la fuente de donde proceda".
5. La nota 1 del Acuerdo, sobre la que se basan los Estados Unidos, no se aplica en esta diferencia. La nota se refiere únicamente a las uniones aduaneras que aplican una medida de salvaguardia consideradas en su conjunto. El TLCAN no es una unión aduanera. Además, incluso si la nota 1 de pie de página se aplicara a las zonas de libre comercio (cosa que no sucede), la medida de salvaguardia de que se trata no fue aplicada por el TLCAN en nombre de los Estados Unidos; los Estados Unidos aplicaron la medida por su propia cuenta.
6. En tercer lugar, la investigación de la USITC no cumple las prescripciones del artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias y del párrafo 1 del artículo XIX del GATT de 1994. La investigación de la USITC: a) no establece un aumento repentino, marcado y reciente de las importaciones; b) no aporta pruebas objetivas de que la rama de producción de tuberías estadounidense resultó gravemente perjudicada; y c) no demuestra una relación de causalidad entre el aumento de las importaciones y cualquier daño causado a la rama de producción estadounidense.
7. En cuarto lugar, los Estados Unidos interpretan incorrectamente el término "evolución imprevista de las circunstancias" del párrafo 1 del artículo XIX del GATT de 1994. Ese término no plantea, como pretenden los Estados Unidos, saber si una rama de producción nacional preveía las condiciones de mercado imperantes antes de la imposición de una medida de salvaguardia. Se refiere más bien a las previsiones de un Miembro con respecto a las consecuencias de la liberalización del comercio (o más exactamente los efectos comerciales resultantes de las nuevas obligaciones del GATT contraídas y de la reducción de los aranceles).
8. Por último, el Grupo Especial debe rechazar el intento de los Estados Unidos de aislar la determinación del daño efectuada por la USITC del examen. La norma de examen adecuada de las medidas de salvaguardia está establecida en el artículo 11 del ESD que impone al Grupo Especial la obligación de "hacer una evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido". Por lo tanto, el Grupo Especial debe realmente determinar si la USITC se equivocó al no examinar los datos más recientes disponibles.

## ANEXO A-7

### DECLARACIÓN ORAL DE MÉXICO

(12 de abril de 2001)

#### I. INTRODUCCIÓN

Distinguidos miembros del Grupo Especial:

Deseo darles las gracias en nombre de México por permitirnos explicar nuestro punto de vista con respecto al caso de que se trata y aprovecho esta oportunidad para expresar nuestro agradecimiento por la importante labor que están realizando. La interpretación adecuada de las disposiciones que rigen la aplicación y la exclusión de medidas de salvaguardia en una zona de libre comercio es de vital importancia para proporcionar seguridad y previsibilidad al sistema comercial multilateral. México tiene un considerable interés en este caso, tanto desde el punto de vista del comercio como del punto de vista sistémico. Nos preocupa, entre otras cosas, la peculiar interpretación de Corea (compartida por el Japón) de la manera en que se deben aplicar las medidas de salvaguardia.

Antes de entrar en el fondo de la cuestión, quisiera expresar la profunda preocupación de México por el hecho de que los procedimientos de trabajo del presente Grupo Especial no proporcionaron la traducción en español de las comunicaciones escritas de las partes en la diferencia o de los terceros. Ello no sólo ha repercutido en nuestros derechos como Miembros de esta Organización, sino que nos ha planteado numerosos problemas prácticos. Confiamos en que en los futuros procedimientos de solución de diferencias se protegerán los derechos de terceros a recibir los documentos en lo que es un idioma oficial de la OMC.

#### II. ARGUMENTOS JURÍDICOS

En lo que concierne a los argumentos relativos a la exclusión de México y el Canadá de la aplicación de la salvaguardia, aunque los Estados Unidos ya han presentado una respuesta satisfactoria, conviene destacar algunos elementos para ayudar a resolver el asunto.

En primer lugar, como lo mencionaron los Estados Unidos, nadie está impugnando el hecho de que la decisión de excluir a México de la aplicación de la salvaguardia se adoptó de conformidad con las obligaciones de los Estados Unidos derivadas del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (en adelante designado como TLCAN), y más concretamente con su artículo 802.

En segundo lugar, hay dos principios básicos que regulan el sistema comercial multilateral: i) los Miembros de esta Organización tienen el derecho de crear zonas de libre comercio con miras a facilitar las transacciones comerciales entre los territorios aduaneros integrantes; ii) las otras disposiciones del GATT de 1994, en particular el principio de la nación más favorecida (véanse los artículos I, XIII.1 y XIX), no pueden menoscabar el ejercicio de ese derecho.

Como todos sabemos, el párrafo 8 b) del artículo XXIV del GATT de 1994 define una zona de libre comercio como una zona en la que los territorios aduaneros que la constituyen eliminan los derechos de aduanas y las demás reglamentaciones comerciales restrictivas entre ellos. Cuando un acuerdo o tratado que establece una zona de libre comercio (como sucede con el TLCAN) prevé que las salvaguardias no se aplicarán a los productos procedentes de los territorios que lo integran, esto no es sólo compatible con el párrafo 8 b) del artículo XXIV, sino que también está en armonía con el propósito de ese artículo, que es "facilitar el comercio". Este criterio lo confirmó el Órgano de Apelación en *Turquía - Textiles* cuando señaló que el artículo XXIV del GATT de 1994 debe

interpretarse teniendo en cuenta que el objetivo de una unión aduanera (o de una zona de libre comercio) era precisamente "facilitar el comercio".

Análogamente, observamos que el artículo XIX no figura entre las restricciones que, con arreglo al párrafo 8 b) del artículo XXIV del GATT de 1994, pueden mantenerse dentro de una zona de libre comercio cuando es necesario. Esto significa que la eliminación de "las demás reglamentaciones comerciales restrictivas" incluye la eliminación de la aplicación de medidas de salvaguardia.

Observamos que Corea aduce que la exclusión de México de la aplicación de la medida de salvaguardia ha perjudicado a los otros proveedores históricos. Todo perjuicio causado a los exportadores coreanos se debe de hecho al recargo aplicado a un porcentaje de sus exportaciones. El hecho de que el mercado estadounidense deba reemplazar las importaciones coreanas por importaciones mexicanas y canadienses o por la producción interna o hallar sustitutivos al producto en cuestión no beneficia ni perjudica a las exportaciones coreanas.

Simultáneamente, el Japón alega que las prescripciones para acogerse a la protección del artículo XXIV del GATT no se cumplieron. A este respecto, desearíamos simplemente señalar que lo que se está debatiendo es la facultad para excluir a las partes en el TLCAN de la aplicación de una salvaguardia y no la imposición de la salvaguardia en sí. En consecuencia, podemos afirmar que: i) el establecimiento de la zona de libre comercio prescribía de hecho esa exclusión, y ii) la falta de garantía de la eliminación de la reglamentación restrictiva del comercio como las salvaguardias habría repercutido negativamente en el establecimiento de una zona de libre comercio.

Pasaré ahora a la cuestión de la última frase de la nota 1 del Acuerdo sobre Salvaguardias y, a este respecto, desearía hacer sólo dos observaciones generales.

La primera de esas observaciones es muy sencilla: la última frase de la nota 1 dice lo siguiente: "Ninguna disposición del presente Acuerdo prejuzga la interpretación de la relación que existe entre el artículo XIX y el párrafo 8 del artículo XXIV del GATT de 1994". No dice que la disposición se aplica únicamente al párrafo 8 a) (uniones aduaneras) y que excluye las zonas de libre comercio (párrafo 8 b)). Mantener, como hace el Japón, que esta nota es aplicable a las uniones aduaneras únicamente equivale a menoscabar los derechos de México conforme al Acuerdo sobre Salvaguardias en violación de los artículos 3 y 19 del ESD.

Nuestra segunda observación se refiere a la relación entre el Acuerdo sobre Salvaguardias y el GATT de 1994. La interpretación con arreglo a la cual los derechos conferidos por el artículo XXIV del GATT son aplicables únicamente a las disposiciones de ese Acuerdo y no se extienden al Acuerdo sobre Salvaguardias es incorrecta. Como sabemos, el Órgano de Apelación ha dejado claro que el GATT y el Acuerdo sobre Salvaguardias contienen disposiciones del mismo Acuerdo, el "Acuerdo sobre la OMC", y por tanto representan un "conjunto inseparable de derechos y disciplinas que se deben considerar conjuntamente"; y que "cualquier medida de salvaguardia debe conformarse a las disposiciones del artículo XIX del GATT de 1994". Esta misma interpretación ha sido sostenida con respecto a otros Acuerdos de la OMC, lo que confirma que los derechos dimanantes del GATT (en este caso en virtud del artículo XXIV) no pierden su vigencia cuando se examina otro acuerdo en la esfera del comercio de mercancías.

### **III. CONCLUSIÓN**

De acuerdo con las anteriores consideraciones, solicitamos respetuosamente al Grupo Especial que examine de manera meticulosa la índole de la exclusión a la luz del objetivo del artículo XXIV del GATT y que confirme la interpretación de que los Miembros tienen el derecho, en virtud del artículo XXIV, de excluir a sus socios de una zona de libre comercio de la aplicación de medidas de salvaguardia y que este derecho es válido de conformidad con el Acuerdo sobre Salvaguardias.

---